



**Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona**

Avenida Roma, 21 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920292  
FAX: 977920300  
E-MAIL: social2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314844420168037656

**Seguridad Social en materia prestacional**

Materia: Incapacidad Permanente Absoluta

Cuenta BANCO SANTANDER:  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona  
Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)  
Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)  
Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: :  
Abogado/a:  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**SENTENCIA Nº**

**Magistrada: Verónica Ollé Sesé**

**Lugar: Tarragona**

**Fecha: 24 de mayo de 2017**

Vistos por mí, **Verónica Ollé Sesé**, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Tarragona, los autos núm. del juicio promovido por **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, en materia de **incapacidad permanente derivada de enfermedad común**; y en consideración a los siguientes

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Correspondió a este Juzgado por turno de reparto la demanda promovida por la actora y presentada en el registro del Decanato el 13/10/2016 en la que después de exponer los hechos que estimó pertinentes a su derecho solicitó se dictara sentencia en los términos interesados en el suplico de la misma.

**Segundo.-** Se convocó a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el día señalado, al que comparecieron ambas, con asistencia letrada.

Abierto el mismo en trámite de alegaciones la actora se afirmó y ratificó en su demanda. El INSS para el caso de ser estimada propuso una base reguladora de la IPA de 656,94€, y fecha de efectos de 1/07/2016, mostrando su conformidad la parte actora con los anteriores extremos.



A continuación se practicaron las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos. En conclusiones las partes mantuvieron sus puntos de vista interesando sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

**Tercero.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a los plazos por el elevado número de asuntos que se tramitan simultáneamente en este Juzgado.

## II.- HECHOS PROBADOS

1º) El demandante, nacido el 28/03/1971 se encuentra afiliado a la Seguridad Social y fue declarado por resolución del INSS de 19/02/2014 en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común como consecuencia de las siguientes secuelas: "trastorno de dependencia a múltiples drogas y OH ingreso en comunidad terapéutica en marzo 2013 hasta septiembre 2013. Actualmente en piso de reinserción (tratamiento aproximado de 6-8 meses). En Tratamiento y controles por psiquiatría del CAS de zona con reajuste reciente del tratamiento. Hepatitis C. (Expediente administrativo, EA, folio 85 de autos).

2º) El INSS incoó expediente administrativo de revisión por mejoría siendo reconocido por el ICAM el 28/05/2016. Mediante Resolución del INSS de fecha 30/06/2016 se le declaró no afecto a grado de incapacidad permanente. (EA, folios 64 a 67 de autos).

3º) Contra la anterior resolución formuló reclamación previa, que fue desestimada por nueva resolución. (No controvertido).

4º) De las cotizaciones computables acreditadas por el demandante resulta una base reguladora de la prestación que reclama de 656,94€ mensuales (no controvertido).

5º) Acredita la siguiente patología: "trastorno de dependencia a múltiples drogas con múltiples complicaciones derivadas del consumo: síndrome de abstinencia al alcohol (delirium tremens en 5 ocasiones), sobredosis en 4 ocasiones, gestos autolíticos. Polineuropatía periférica, alteración del estado de ánimo y trastorno del sueño. Ingreso en noviembre de 2016. Trastorno psicótico inducido por sustancias psicotrópicas. Trastorno del estado de ánimo. Hepatopatía crónica y Hepatitis C, con afectación y fibrosis leve".

## III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.- Competencia y procedimiento

Resulta competente este Juzgado por razón de la materia a tenor de lo establecido en el artículo 2.o) de la LRJS, funcionalmente artículo 6 de la LRJS, y territorialmente artículo 10.2.a del mismo texto legal, al haberse dictado la resolución impugnada en la circunscripción de Tarragona, debiendo tramitarse las presentes actuaciones por el procedimiento de prestaciones de Seguridad Social de los artículos 140 a 145 de la LRJS.

### Segundo.- Medios de prueba



Han sido elementos de convicción para declarar acreditados los anteriores hechos la valoración conjunta de todas las pruebas médicas practicadas, en cuanto a la patología, y la demás documental, en cuanto al resto de hechos (art. 97.2 de la LRJS).

### Tercero.- Objeto del procedimiento

Interesa el demandante el reconocimiento de una IPA a lo anterior se opuso opone el INSS considerando que solo está incapacitado para profesiones de esfuerzo como la que venía realizando.

Dispone al respecto el art. 137 de la vigente LGSS que la incapacidad permanente se clasificará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente, en los grados de parcial, total, absoluta y gran invalidez. A falta de este desarrollo reglamentario y en virtud de lo establecido en la disposición quinta-bis de la propia citada Ley sigue siendo de aplicación la legislación anterior. Concretamente y en lo que hace al caso el art. 135 de la antigua LGSS (D. 2065/74) disponía que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio, mientras que la total no permite realizar la mayor parte de las tareas propias de su profesión habitual.

A su vez el art. 143 de la vigente LGSS prevé la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante, siendo indiferente al respecto que dicha agravación venga motivada por el empeoramiento de las dolencias anteriormente reconocidas o por la aparición de otras nuevas que incidan junto con las anteriores en la capacidad funcional y laboral del interesado (SSTS de 7-7-95 y 2-10-97).

### Cuarto.- Secuelas y limitación funcional

En primer lugar debe señalarse que han valorado las patologías del actor en el momento del juicio, según doctrina reiterada del TS, que considera deben evaluarse las patologías al momento del juicio. Así, la doctrina jurisprudencial unificada sobre esta materia en sentencia de Sala General de 28.06.1994, reiterada en STS de 10.03.03, 07.12.04, resolvieron la cuestión sobre si pueden tenerse en cuenta por el Juez de Instancia en el acto del juicio lesiones distintas a las debatidas en el expediente administrativo, concluyendo que no podría limitarse la función revisora de las resoluciones administrativas que se lleva a cabo por los órganos judiciales, obviando hechos que constaran en el expediente administrativo, aunque no se hubiera informado formalmente en dicho expediente. Lo que aplicado a las secuelas que deben tomarse en consideración supone la existencia de una tradición jurisprudencial reiterada que: "no ha considerado hechos nuevos ajenos al expediente las dolencias nuevas que sean agravación de otras anteriores -SSTS de 26.6.1986, 30.6.1987 ó 5.8.1989-, ni lesiones o enfermedades que ya existían con anterioridad y se ponen de manifiesto después - SSTS de 15.09.1987-, ni lesiones o defectos que existían durante la tramitación del expediente, pero no fueron detectados por los servicios médicos de la entidad por las causas que fueran -STS de 30.04.1987 y 23.09.1987".

En relación con lo anterior se practicaron en el acto del juicio dos periciales médicas por las Doctoras (INSS) y (actor), ambas rigurosas y explicativas. No obstante, por esta Juzgadora se ha valorado la de la Dra. por encima de la de la Dra. por cuanto recoge todos los informes del actor desde la fecha en





que pasó por el ICAM en mayo 2016 hasta la fecha del juicio 23/05/2017. Así se ha constatado que si bien el actor, pudo encontrarse en un período de remisión de la patología consistente en una adicción a sustancias psicotrópicas con consumo iniciado a los 9 años de edad, dicho período de remisión fue breve, constando incluso un ingreso en noviembre de 2016. Así tal y como resulta de los diversos informes de los centros públicos especializados en los que trata el actor el actor presenta un trastorno de la personalidad inespecífico derivado del consumo, caracterizado por gran variedad de componentes depresivos, ansiosos, y límites con tendencia a recaídas tanto depresivas como de pérdida de control de los impulsos. No habiéndose producido la mejoría aducida por el INSS tal y como resulta de la patología acreditada en el Hecho Probado quinto.

Debe por todo lo anterior estimarse la demanda, revocando las resoluciones administrativas impugnadas, existiendo conformidad tanto en la base reguladora de 656,94€ como en la fecha de efectos de 1/07/2016.

#### Quinto.- Recurso de suplicación

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación artículo 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO:** Que **estimando** la demanda formulada por: contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD, declaro que sigue acreditando la situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, que ya tenía reconocida y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por dicha declaración y abonarle la pensión correspondiente sobre la base reguladora de 656,94€ con efectos del 1/07/2016, más las mejoras y revalorizaciones que procedan.

Notifíquese esta resolución a las partes, a quienes se hace saber que no es firme y que contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, debiendo anunciarlo ante este mismo Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.